

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO**

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: 01/08

Consejero Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha once de marzo del año dos mil ocho, xxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico del Ayuntamiento de Saltillo, lo siguiente:

SOLICITUD

“1. Los inmuebles ubicados en la calle de Hidalgo marcado con el número 512, en el que se encuentra el Templo de San Juan Nepomuceno. 2. El ubicado en calle de Allende el cual actualmente se encuentra sin número entre las calles de Juárez y Ramos Arizpe. Forman parte del centro histórico, según lo dispone el Decreto publicado el día....; los cuales han tenido cambios en su estructura en los años dos mil siete y dos mil ocho, lo que requiere de un permiso, por lo que le solicito me informe lo siguiente: I. Nombre o razón social del titular. II. Concepto de la concesión, autorización o permiso. III. Vigencia. IV. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil que se observaron en los términos de la ley. V. Los instrumentos de participación comunitaria o ciudadana que se observaron en los términos de la Ley...”

SEGUNDO.- El día catorce de marzo del presente año, mediante oficio IUCH.0135/08, se da contestación a la solicitud señalando lo siguiente:

“En el caso del inmueble ubicado en Hidalgo sur N° 512 cuenta con un Régimen de Propiedad Federal, por lo que en apego al Art. 44 de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológico, Artístico e Históricas y del Art. 353 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo. La información que Usted requiere deberá solicitarla al Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Coahuila. Por otra parte en relación al inmueble ubicado en la calle de Allende sur entre Ramos y Juárez. (Allende sur no. 160). Le comunico que de acuerdo a la

*Ley de Transparencia esta información tiene el carácter de **Reservada** con fundamento en el Art. 60 de esta Ley (sic) fracción III (sic) por ser un expediente administrativo que no ha sido resuelto, por lo que en este momento no es posible puntualizar dicha información”.*

TERCERO.- El día treinta y uno de marzo del año en curso, el recurrente presenta un recurso de reconsideración ante el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, argumentando lo siguiente:

“1).- Que el oficio impugnado no cuenta con la suficiente justificación, en razón de que los artículos citados no son aplicables al caso concreto, toda vez que no se determina que el inmueble forme parte del INAH. 2).- y respecto al segundo predio, la recurrente manifiesta que se violenta el artículo 6 y 16 constitucional porque la información solicitada no se relaciona con la del expediente administrativo, sino con los permisos que se otorgaron, por lo que el supuesto en el que encuadró la información reservada no se actualiza.”

CUARTO.- El día catorce de abril del presente año, se pronuncia resolución con motivo del recurso de reconsideración, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del Ayuntamiento de Saltillo, confirmando la respuesta en donde se **CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBERACIÓN DE INFORMACIÓN**, solicitada mediante escrito de fecha once de marzo del año dos mil ocho, la cual en su parte conducente establece:

“1.- Que con fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (SIC), fue recibido en esta Dirección de Desarrollo Urbano, escrito mediante cual la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, interpone Recurso de Reconsideración, contra del oficio IUCH.0135/08, de fecha catorce de marzo de dos mil ocho, emitido por el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico, el cual le da contestación a su solicitud de acceso a la información sobre a (SIC) los cambios que han presentados (sic) dos inmuebles ubicados en el Centro Histórico de esta capital.

2.- Que toda vez que el escrito de reconsideración, presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 50(sic) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

3.- Seguido en forma el trámite del Recurso de Reconsideración, se pusieron los autos para dictar la resolución correspondiente y

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- *Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración, lo anterior de conformidad con lo*

previsto en por (SIC) los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- *El recurrente en su escrito de reconsideración establece que la resolución que impugna, viola en su perjuicio las (SIC) garantías de legalidad contemplada en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos ordenamientos legales aplicables en la materia; agravios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.*

TERCERO.- *En relación con el inmueble ubicado en Hidalgo Sur N° 512; y una vez realizado el análisis de los hechos aducidos por el recurrente y las pruebas ofrecidas por éste; así como de los expedientes que obran en esta Dependencia relacionados con el caso en comento, se desprenden los siguientes argumentos:*

Que el inmueble ubicado en Hidalgo Sur 512 cuenta con un Régimen de Propiedad Federal, que si bien la responsable le faltó (SIC) detallar acerca de las siguientes razones:

Que el predio es utilizado con fines religiosos, por lo que se regirá por la Ley General de Bienes Nacionales, los artículos referentes a la letra dicen:

“ARTÍCULO 29.- *Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes:... XX.- Aprobar los proyectos de obras de construcción, reconstrucción, reparación, adaptación, ampliación o demolición de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, con excepción de los determinados por ley o decreto como monumentos históricos o artísticos;...”*

“ARTÍCULO 79.- *Respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría le corresponderá:... IV.- Vigilar la construcción, reconstrucción, ampliación y mantenimiento de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;... VII.- Determinar los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y de los responsables de los templos, en cuanto a la conservación y cuidado de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, y...”*

Así mismo, el artículo 78 de la Ley General de Bienes Nacionales, la letra dice:

“ARTÍCULO 78.- *Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se registrarán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables...”*

Y los artículos 21 y 22 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, dice:

“ARTICULO 21.- *Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas...”*

“ARTICULO 22.- *Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad...”*

Con los anteriores preceptos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) mediante la Ficha 01761 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles Coahuila, clasificó al predio ubicado en Hidalgo Sur N° 512. Por tal motivo, el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico, consideró procedente remitir a la recurrente, al INAH Delegación Coahuila, para que ésta fuese la autoridad que le aporte los datos solicitados, ya que dentro de los archivos de la Subdirección no se encuentra licencia alguna respecto del inmueble, por tratarse de la competencia del INAH, según los preceptos legales citados con antelación y los que preceden de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales a la letra dicen:

“ARTICULO 2o.- *Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos...”*

“ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos....Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento...”

CUARTO.- En relación con el inmueble ubicado en Allende sin número, entre las calles Juárez y Ramos Arizpe; y una vez realizado el análisis de los hechos aducidos por el recurrente y las pruebas ofrecidas por éste; así como de los expedientes que obran en esta Dependencia relacionados con el caso en comento, se desprenden los siguientes argumentos:

Que de acuerdo con los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública, solo será restringido en los términos previstos por la ley, mediante la figura de información reservada, la cual es la que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito del titular de cada una de las entidades públicas, siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia de la información reservada.

Por lo anterior, y según el acuerdo de clasificación de la información donde se tipifica a los dictámenes dentro de la figura de información reservada por ser parte de un proceso administrativo no concluido y el cual forma parte de un proceso deliberativo, previo a una toma de decisión administrativa, según lo dispone el artículo 60 fracción III de la citada ley; por este motivo el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico señaló en su contestación que al información del inmueble antes descrito, se encuentra con carecer de Reservada, debido a la emisión de un dictamen del cual se encuentra pendiente un proceso administrativo para la obtención de la licencia respectiva.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se:...”

QUINTO.- El día cinco de mayo del año dos mil ocho, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por la recurrente, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, señalando lo siguiente:

“II.- PRECISAR EL ACTO U OMISIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- La autoridad de la que emana el acto impugnado es el Arquitecto José Ismael Díaz Pérez del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila en su carácter de Director de Desarrollo Urbano. El

acto recurrido, lo constituye la resolución de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2008-dos mil ocho, y signado por la mencionada autoridad.

III. SEÑALAR LA FECHA EN QUE SE HIZO SABEDORA DE LA RESOLUCIÓN.- Recibí en mi particular el acto recurrido, el día 21-veintiuno del mes de abril del 2008-dos mil ocho.

IV.- HECHOS QUE MOTIVARON LA INCONFORMIDAD.- Se narran en forma sucinta a continuación:

1.- El día once-11 de marzo del presente año, solicite al Arquitecto Marco Antonio Flores Verduzco, en su carácter de Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico en la ciudad de Saltillo, Coahuila, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 4,5, 7, 9, 20, 21, 24 fracción I inciso 6, 26, 40, y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se me informara sobre los permisos concedidos para hacer cambios estructurales que han tenido los inmuebles ubicados en la calle de Hidalgo Sur número 512 y en la calle de Allende número 160, ya que pertenecen al Centro Histórico de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

2.- La autoridad contestó mi solicitud con fecha catorce-14 de marzo del dos mil ocho-2008, haciendo entrega del oficio número IUCH.0135/08.

3.- En contra del oficio que se menciona en el párrafo que antecede presente el día 31-treinta y uno de marzo del dos mil ocho-2008, ante la Dirección de Desarrollo Urbano un recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 fracción I, 49, 45, 51 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.- Con fecha 21-veintiuno de abril del presente año, se notifico (SIC) en mi domicilio la resolución dictada al recurso de reconsideración presentado por la suscrita, el cual tiene fecha de emisión el 14-catorce de abril del 2008-dos mil ocho, signado por el Arquitecto José Ismael Díaz Pérez, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a través del cual confirma la negativa de liberar información, lo que me causa los siguientes:

V. AGRAVIOS.

PRIMERO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, RESULTA CONTRAVENTORA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 16 Constitucional, establece medularmente que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de señalarse con precisión en el texto mismo del acto de molestia los preceptos legales y/o reglamentarios que le sirven de apoyo a la autoridad para la emisión de su acto, y por lo segundo que ha de señalarse con precisión las razones por las cuales la autoridad que emite el acto llega a la conclusión de que los hechos en los que se basa se encuentran probados, son ciertos y reales y encuadran perfectamente en los supuestos jurídicos previstos por los preceptos que afirma aplicar la autoridad.

Para lo que aquí interesa la resolución estableció lo siguiente:

“...Con los anteriores preceptos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, (INAH) mediante Ficha 01761 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles de Coahuila, clasifico (SIC) al predio ubicado en Hidalgo Sur N° 512. Por tal motivo, el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico, considero (SIC) procedente remitir a la recurrente al INAH Delegación Coahuila, para que esta fuese la autoridad que aporte los datos solicitados, ya que dentro de los archivos de la Subdirección no se encuentra licencia alguna respecto del inmueble, por tratarse de la competencia del INAH, según los preceptos legales citados en antelación y los que preceden de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos...”

No es suficiente que la autoridad se limite a transcribir artículos de las leyes que supuestamente son el fundamento para negar la información solicitada, ya que debe demostrar que no es posible otorgar la información a fin de vulnerar mi garantía establecida por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos, ya que al haber afirmado que era otra la autoridad la que contaba con la información, no basta con que me indique que no cuenta con la información requerida y que debe ser solicitada a otra dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente para que sea quien resuelva en definitiva lo conducente a efecto de que la suscrita este (SIC) en condiciones de inconformarme con dicha respuesta.

No obstante lo anterior, reitero que el artículo 5 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que quedan excluidos de ese ordenamiento los bienes propiedad de la Nación y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria, por parte del Presidente de la República, en términos de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

De esta forma la confirmación de no liberar la información solicitada sigue vulnerando en mi perjuicio lo establecido por los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 20, 21, 24, 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, RESULTA CONTRAVENTORA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 CONSTITUCIONAL.

Para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado, no basta que se cite el precepto legal o reglamentario aplicable al caso concreto, sino que también debe señalarse con toda precisión las razones que lo motivaron a emitir la resolución para emitir válidamente actos de molestia.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad demandada en su considerando cuarto establece lo siguiente:

*“...Por lo anterior, y según **el acuerdo de clasificación de la información** donde se tipifica a los dictámenes dentro de la figura de información reservada por ser parte de un proceso administrativo no concluido y el cual forma parte de un proceso deliberativo, previo a una toma de decisión administrativa, según lo dispone el artículo 60 fracción III de la citada Ley; por este motivo el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico señalo (SIC) en su contestación que la información del inmueble antes descrito, se encuentra con el carácter de Reservada, debido a la emisión de un dictamen del cual **se encuentra pendiente un proceso administrativo para la obtención de la licencia respectiva...**”*

Al estudiar los motivos expuestos por la autoridad demandada, se tienen los siguientes razonamientos:

a) *Habla de un acuerdo por el cual se clasifico (SIC) la información como reservada, sin embargo, esa innovación que realiza la autoridad es del todo ilegal, ya que en ningún momento establece de que fecha es el acuerdo, donde se publico (SIC), que autoridad lo emitió, ya que al no mencionar los anteriores datos, me deja en estado de indefensión, ante la arbitrariedad con la que se conduce; ese acuerdo tiene que cumplir los requisitos establecidos por los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, además se debe de publicar el mismo para que tenga efectos frente a terceros, por lo que la actuación de la autoridad es ilegal. Además de que debió darlo a conocer, o bien indicar la fecha en que se publico (SIC) en la gaceta o Periódico Oficial del Estado, para de esa forma estar en posibilidades de que la suscrita lo conozca, a fin de verificar si es autoridad competente*

quien lo emitió, si tenía facultades de clasificar la información como reservada. Por lo que al no establecer tales datos la autoridad se limita a decir que mediante un acuerdo, lo que va en contra de lo que es el Acceso a la Información Pública, que tiene como finalidad de que los ciudadanos conozcamos los actos que realiza la autoridad.

b) Además señala que “debido a la emisión de un dictamen del cual se encuentra pendiente un proceso administrativo para la obtención de la licencia respectiva...”

Sin embargo los artículos 18 y 27 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que previo a cualquier alteración que se pretenda hacer con bienes que formen parte del centro histórico como lo es la propiedad ubicada en la calle de Allende Sur número 160, previo se requiere permisos, dictámenes, lo que no sucedió en el presente caso ya que se han hecho modelaciones o variaciones en la estructura del inmueble en cita, sin que como lo manifestó la autoridad existan permisos o licencia, lo que contradice lo establecido por la Ley.

Por lo que en conclusión al no demostrar la legalidad de la actuación de la autoridad y dejarme en estado de indefensión, es procedente dar a la suscrita la información solicitada o bien justifique en forma legal su actuación.”

SEXTO.- El día seis de mayo del presente año, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación, en materia de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto, acordó el recurso para la protección del acceso a la información, contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

SEPTIMO.- En fecha doce de mayo del dos mil ocho, la licenciada Brenda Aime Isabel Macias Sánchez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos, Apoderada Jurídica del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, rinde el informe justificado señalando lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO

a) Por lo que hace al primer agravio, el mismo fue analizado en el apartado TERCERO de los Considerandos de la resolución combatida con el presente recurso, se le señala a la recurrente que si bien el inmueble ubicado en Hidalgo sur N° 512, cuenta con un Régimen de Propiedad Federal, el mismo es utilizado para fines religiosos por lo se rige por la Ley General de Bienes Nacionales, detallándose al respecto los hechos y se fundamentaron los mismo; informándole que el predio es utilizado con fines religiosos, por lo que se rige por la Ley General antes

mencionada en el caso que nos ocupa por los artículos 29, 79, 78 así como los artículos 21 y 22 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales hacen referencia a las facultades que tienen las Secretarías de Gobierno Federal sobre los predios utilizados para fines religiosos entre las cuales se encuentra aprobar los proyectos de obras de construcción, reconstrucción, ampliación y mantenimiento de estos, así como la vigilancia y mantenimiento de las mismas. Así mismo los artículos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas señalan la creación de un Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Por dichas consideraciones el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) mediante la Ficha 01761 del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles Coahuila, incluyó dentro de la clasificación al predio ubicado en Hidalgo Sur N° 512. Por lo que, el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico, consideró procedente remitir a la recurrente, al INAH Delegación Coahuila, para que ésta fuese la autoridad que le aporte los datos solicitados, toda vez que dentro de las facultades del R. Ayuntamiento, de la Dirección de Desarrollo Urbano y por ende de la Subdirección de Imagen Urbana y Centro Histórico, no se encuentra la de otorgar autorizaciones o permisos para la construcción o remodelación etc. relacionados con inmuebles con las características antes mencionadas, por ser una competencia exclusiva del INAH, según los preceptos legales citados con antelación y los artículos 2 y 6 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales dicen que **“ARTÍCULO 2º.- Es de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos...”** **“ARTÍCULO 6º.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos....Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento”.**

Con estas consideraciones hechas valer en la resolución del Recurso de Reconsideración, se puede observar que en todo momento se fundó y motivó la resolución emitida por el Director de Desarrollo Urbano y se procedió a negar la Información solicitada en razón de que la autoridad no

cuenta con los documentos solicitado por no ser autoridad competente en el caso concreto.

Ahora bien en atención a lo señalado por la recurrente referente a la falta de motivación de la resolución objeto de este recurso por las razones que se transcriben a continuación según escrito de inconformidad por ella presentado que a la letra dice “No es suficiente que la autoridad se limite a transcribir artículos de las leyes que supuestamente son el fundamento para negar la información solicitada, ya que debe demostrar que no es posible otorgar la información a fin de vulnerar mi garantía establecida por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos, ya que al haber afirmado que era otra la autoridad la que contaba con la información, no basta con que me indique que no cuenta con la información requerida y que debe ser solicitada a otra dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente para que sea quien resuelva en definitiva lo conducente a efecto de que la suscrita este (SIC) en condiciones de inconformarme con dicha respuesta”.

Cabe hacer mención que el hecho de que la autoridad que resolvió el recurso de reconsideración no haya remitido a la recurrente al comité de información es en razón de que dicho comité no existe dentro del Ayuntamiento de Saltillo por la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de conformidad al artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. No obstante contar con dicho organismo municipal no es procedente ni factible remitir a éste la solicitud de información al recurrente, en razón de que el Municipio no tiene la facultad de otorgar las licencias y permisos sobre el inmueble ubicado en Allende Nte N° 512 de la zona Centro por las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores y por lo tanto no puede estimarse como una falta de motivación lo señalado por la recurrente en su escrito de inconformidad.

a) Por lo que hace al segundo de los agravios, el mismo fue analizado en el apartado CUARTO de los Considerandos de la resolución combatida con el presente recurso, el cual se desprendieron los siguientes argumentos:

“Que de acuerdo con los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta es de orden público y observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado.-----

El ejercicio del derecho a la información pública, sólo será restringido en los términos previstos por la ley, mediante la figura de información

reservada, la cual es al que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito del titular de cada una de las entidades públicas, siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia de la información reservada.-----

Por lo anterior, y según el acuerdo de clasificación de la información donde se tipifica a los dictámenes dentro de la figura de información reservada por ser parte de un proceso administrativo no concluido y el cual forma parte de un proceso deliberativo, previo a una toma de decisión administrativa, según lo dispone el artículo 60 fracción III de la citada ley; por este motivo el Subdirector de Imagen Urbana y Centro Histórico señaló en su contestación que la información del inmueble antes descrito, se encuentra con carácter de Reservada debido a la emisión de un dictamen del cual se encuentra pendiente un proceso administrativo para la obtención de la licencia respectiva.”

En atención a lo señalado a la recurrente dentro del recurso de reconsideración en el mismo se le especificó la fundamentación y motivación para considerar al dictamen como un documento de información reservada en atención a que el DICTAMEN es un documento que contiene el visto bueno por parte de la Junta de Protección y Conservación del Centro Histórico de conformidad con los artículos 20 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo y el artículo 4 de la Declaratoria del Centro Histórico de la Ciudad de Saltillo. Cabe señalar que dicho dictamen forma parte de un procedimiento administrativo no concluido, en razón de que es un requisito que se exige para la obtención de permisos y licencias sobre inmuebles ubicados dentro del perímetro decretado por el Congreso del Estado de Coahuila como protección del Centro Histórico de Saltillo, aunado a que dicho documento forma parte de un proceso deliberativo que concluye con la obtención de la licencia respectiva que sobre el caso en particular se encuentra en análisis el expediente respectivo, actualizándose con ella las fracciones señaladas en el artículo 60 fracciones III, VII de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En atención a lo señalado por la recurrente sobre la falta de datos de identificación del acuerdo de información reservada, me permito mencionar a éste Instituto que no existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad municipal a proporcionar dichos datos a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Aunado a lo anterior me permito comunicarle que el acuerdo fue dictado por el Director de Desarrollo Urbano con fecha 24 de Julio de 2007 ajustándose en todo momento a los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 55, 57, 59 y 60 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo y

dicho acuerdo forma parte del expediente respectivo y no es obligación de esta autoridad el publicarlo en los medios de comunicación que señala el recurrente en su escrito de inconformidad.

Por lo mencionado en el inciso b) del Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública, cabe mencionar que no es procedente lo argüido por la recurrente en razón de que no forma parte del objeto de la Ley y reglamento de la materia toda vez que no ocasiona ni vulnera ninguna de sus garantías constitucionales.”

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 6, 26 y demás relativos del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado el día trece de enero del año dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

El artículo 27, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, dispone que el plazo para interponer el Recurso de Protección de Acceso a la Información será dentro de los diez días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo o al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

“ARTÍCULO 27. *El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los diez días hábiles siguientes de:*

I. Que surta efectos la notificación del acto.

II. Que se tenga conocimiento del mismo.

III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.”

El artículo 45, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, dispone que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto, por lo que la resolución recaída en el recurso de reconsideración del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, notificada el día veintiuno (21) de abril del año dos mil ocho (2008), según señala la recurrente en el escrito donde interpone recurso para la protección del acceso a la información y, con la probanza de un citatorio de espera emitido por la autoridad de

fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil ocho (2008), documental pública que merece pleno valor probatorio, lo anterior con fundamento en los artículos 41, 42, 43, 44, 61 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

“ARTÍCULO 45. *Los plazos se computarán de conformidad con las siguientes reglas.*

I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

II. Se contarán sólo los días hábiles.

III. No correrán durante los periodos vacacionales, ni en que se suspendan labores el Instituto, según lo acuerde el Consejo General.”

Por lo tanto el plazo de diez días hábiles, para la interposición del Recurso de Protección de Acceso a la Información señalado en el artículo 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, inició a partir del día veintitrés (23) de abril del año dos mil ocho (2008), para concluir el día seis de mayo del mismo año, en virtud de que la notificación respectiva se realizó el día veintidós (22) de abril del dos mil ocho, surtió efectos al día hábil siguiente por lo que el recurso se presentó, en el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el penúltimo día hábil, es decir, cinco (05) de mayo del presente, concluyéndose que el mismo fue presentado en término que establece el reglamento en mención.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme y de acuerdo a lo previsto por los artículos 39 y 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien al no haberse invocado ninguna causa de improcedencia por las partes en el presente recurso y al no advertir esta Autoridad la materialización de alguna otra, procede verificar el análisis de los agravios hechos valer por la inconforme.

CUARTO. En el recurso de protección de acceso a la información, el recurrente expresó los agravios que le causó la entidad pública, los cuales se dan por reproducidos en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que hace al primero de los agravios expuestos por la inconforme y en el que controvierte el considerando TERCERO que se refiere al inmueble ubicado en la calle de Hidalgo número 512 conocido como templo San Juan Nepomuceno de la resolución emitida, en fecha catorce de abril del año dos mil ocho, con motivo del recurso de reconsideración por ella promovido, el cual confirmó la respuesta contenida en el oficio IUCH.0135/08, al NO LIBERAR LA INFORMACIÓN POR INEXISTENCIA, esta autoridad estima que el presente agravio es fundado por las siguientes consideraciones; sin prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto en virtud de que este

Instituto no tiene atribuciones para examinar las anteriores cuestiones que dicho sea de paso son competencia del Poder Judicial de la Federación de acuerdo a lo que disponen los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La recurrente se duele de la resolución del recurso de reconsideración y con ello de la actuación de la autoridad municipal al no remitir la solicitud de información al comité de información correspondiente.

En efecto este órgano colegiado advierte que no se dió cumplimiento a los artículos 58, fracción XII, 79, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que no se siguió el procedimiento para la debida atención de la solicitud de información de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx al remitir la solicitud al responsable de la información reservada en los términos que señala el artículo 5, fracción X del Reglamento en mención, por lo que la entidad pública señaló que en el ámbito del municipio, la unidad de atención fue creada con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no existe el comité de información, sin embargo, el comité o en su defecto, quien haga las funciones de este, a que se refiere la recurrente en su escrito de interposición del recurso, es el establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que es el de clasificación de información o en su defecto el titular de la entidad o el funcionario habilitado para tal efecto, de conformidad al artículo 5, fracción X, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, publicado el día 13 de enero del año dos mil seis, en el Periódico Oficial del Estado, los cuales al respecto establecen:

*“**Artículo 5.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila y 3 de la Ley de Archivos Públicos para los efectos del presente reglamento se entenderá por...*

X.- Responsables de Información reservada:

El titular de la entidad, los servidores públicos o los comités para la clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación de la información reservada en términos del artículo 58 de la Ley.

Artículo 58.- Los responsables de la información reservada tendrán además de las que señala el artículo 58 de la Ley, las siguientes atribuciones:...

XII.-Expedir la declaración de inexistencia de documentos una vez realizadas todas las actividades tendientes a su localización, dicha actividad se realizará conforme a los lineamientos que emita el Instituto, y

Artículo 79.-Los responsables de la información reservada de cada entidad pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la unidad de atención. Dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

IV. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al responsable de la información reservada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la unidad de atención, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Lo anterior sin perjuicio del considerando que se combate, el cual establece con fundamento en los artículos 29, 78 y 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, que dicho inmueble cuenta con un Régimen de Propiedad Federal y que el inmueble en mención se utiliza para fines religiosos.

En ese sentido la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 8, fracción I, establece que sí los inmuebles utilizados para fines religiosos están considerados como monumentos históricos como ocurre en el presente asunto, todo lo relativo a la conservación, restauración y mantenimiento de dichos inmuebles recaerá sobre la competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Sin embargo la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas en sus artículos 4, 6, 7, 8, 12 y demás relativos, le dan intervención a la autoridad municipal sobre la coordinación y colaboración que debe existir en las instituciones, todo lo cual se traduce en intercambio de información que soporte o documente la actuación de las entidades públicas en el marco de la normatividad que rige la competencia de cada una de ellas.

“ARTÍCULO 81.- Si los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades están considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de Educación Pública le corresponderá respecto de estos bienes:

I.- Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la conservación, restauración y mantenimiento de los muebles e inmuebles, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda;

ARTICULO 4o.- Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

ARTICULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, **deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.**

ARTICULO 7o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

ARTICULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

ARTICULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

Ahora bien conviene destacar lo que establece el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, en virtud de que las mismas le dan atribuciones a la Dirección de Desarrollo Urbano, en cuanto a las obras en edificios de valor patrimonial tal y como se contempla en el mencionado orden jurídico, por lo que genera información pública, principio de acuerdo a la regla general que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 1, 3, 4 y demás relativos a ese ordenamiento.

“Artículo 5: Para los efectos de este Reglamento se entiende por:...

XXVI. **Dirección.** La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo....

XXXIX. **Junta de Protección:** La Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Saltillo;

Artículo 353. Queda prohibido efectuar obras de construcción, ampliación, adaptación, modificación o demolición, en edificios catalogados con valor patrimonial, conforme a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, **sin autorización de la Dirección**, previo dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o, **en su caso, la junta de protección**.

Artículo 354. De llevarse a cabo las obras de construcción, remodelación o demolición de un edificio catalogado con valor patrimonial **sin la autorización correspondiente, la Dirección** ordenará al propietario del inmueble la suspensión de los trabajos, sin perjuicio de las sanciones aplicables para quien comete la violación, y dará vista aviso al INAH o, en su caso, a la junta de Protección.

Artículo 355. Los propietarios de bienes inmuebles catalogados con valor patrimonial, tendrán la obligación de conservarlos en buen estado y, en su caso, de restaurarlos, **debiendo previamente obtener la autorización de la Dirección**, previo dictamen favorable del INAH o, en su caso, de la Junta de Protección.

Artículo 356. A los propietarios de inmuebles catalogados con valor patrimonial, que violen alguna de las disposiciones del presente capítulo, se les sancionará con la suspensión de la obra, además de aplicarles la sanción económica correspondiente.”

De lo anterior se advierte que si bien no es competencia del Republicano Ayuntamiento expedir los permisos y/o licencias respectivas a que se refiere la Ley General Sobre Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Histórico en los términos señalados en el presente considerando, sí cuenta con atribuciones para generar información correspondiente, tales como **la autorización** que debe emitir la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo para las obras de construcción, ampliación, adaptación, modificación o demolición, en edificios catalogados con valor patrimonial, sin perjuicio de que el Instituto Nacional de Antropología e Historia emita el dictamen previo a que se refiere el reglamento municipal en comento.

Lo anterior en virtud que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5, fracción IV, define a la información pública como todo archivo, registro o dato que se recopile, mantenga y procese en su poder de las entidades públicas, independientemente de que sea competencia del sujeto obligado generarla o no, pues no basta que la entidad pública se declare incompetente, en términos del artículo 41 del ordenamiento en comento, para no atender la solicitud de acceso a la información pública, señalando que no tiene atribución para generar la información y remita la solicitud a otra instancia, máxime sí de acuerdo al marco jurídico de actuación del Ayuntamiento, tiene intervención por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano de dicho municipio (el cual es la misma autoridad que resolvió el recurso de reconsideración del hoy recurrente) al otorgar **la autorización** en el proceso de remodelación de un inmueble considerado como histórico, como en el asunto actualiza lo es el que se encuentra ubicado en la calle de Hidalgo número 512 de la zona centro, en la ciudad de Saltillo, Coahuila conocido como la iglesia San Juan Nepomuceno, por lo que es indudable que posee información relativa a las obras de remodelación que solicita la inconforme sobre dicho inmueble histórico ya que la autorizaciones en mención a que hace referencia el reglamento municipal debe estar documentada, por que es obligación de las entidades públicas conservar, administrar y preservar la documentación pública tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, sin perjuicio del permiso correspondiente emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia que ordena la normatividad federal aludida y que hace alusión la norma municipal.

En ese orden de ideas, la entidad pública debe remover cualquier obstáculo que impida o que dificulte el derecho de acceso a la información, por lo que el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo, al resolver el recurso de reconsideración, no analizó sus atribuciones conferidas en los artículos 353 al 356 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio, que lo facultan para intervenir en los procesos de remodelaciones a inmuebles considerados como históricos por lo que, al resolver dicho medio de impugnación, sin hacer alusión a que también interviene la Dirección en dicho proceso, afectó la imparcialidad del superior jerárquico, en virtud de que no puede ser Juez y parte en el trámite del procedimiento de acceso a la información, por un lado la subdirección de desarrollo urbano y centro

Por su parte la ahora recurrente, en términos generales, aduce como principales agravios los siguientes:

- a) De la falta de exhibición del acuerdo por el cual se clasifica como reservada la información solicitada, deviene la falta de motivación donde la autoridad justifique la reserva, el señalamiento del medio donde se publicó dicho acuerdo, así como la autoridad que lo emitió, por lo que se violan los artículos 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Se duele además de la omisión de la autoridad en cuanto a la acreditación de la publicación del acuerdo de reserva o la indicación del medio y fecha en que fue publicado pues son formalidades necesarias para que el mencionado acuerdo surta efectos frente a terceros.
- b) Expone también, que no obstante que la autoridad reserva la información, con base en la existencia de un proceso administrativo que concluye con la expedición de una licencia necesaria para remodelar el centro histórico, en últimas fechas se han realizado, remodelaciones al inmueble sobre el cual solicita información.

Como se sabe, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, encuentra una primera limitación en el interés público; es decir que si el ejercicio del derecho de acceso pudiera llegar a afectar, en un determinado momento, dicho interés, debe limitarse ese derecho fundamental de manera temporal; sin embargo la concepción de interés público, por si sola, dejaría un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad, en el uso de las excepciones a la prerrogativa del acceso a la información.

Hace falta definir y puntualizar los casos en que se lesiona el interés público; esta idea da origen a las causales de reserva de la información que en Coahuila están definidas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Pero no basta que la información que se reserva encuadre válidamente en alguna de las causales contenidas en el artículo 60 de la Ley de Acceso, sino que también es necesario motivar la aplicabilidad de la causal de reserva aducida y, que en la misma, la autoridad se apegue al artículo 61 de la Ley de Acceso; además de que se cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace a las formalidades que para el acuerdo de reserva se fijan, el artículo 62 al respecto dispone:

“ARTÍCULO 62. EL ACUERDO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. *El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá fundar y motivar:*

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.*
- II. La justificación por la cual se clasifica.*

III. La parte o las partes del documento que se reserva.

IV. El plazo de reserva.

V. La designación de la autoridad responsable para su protección.”

En el caso particular la autoridad esgrime la existencia de un acuerdo de reserva donde se señala que los dictámenes se tipifican como información reservada *per se*, es decir, todos los dictámenes por el solo hecho serlo, son información reservada, independientemente de que se actualicen o no, los supuestos de la prueba de daño PRESENTE, PROBABLE Y ESPECIFICO, contemplada en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual a todas luces inaceptable por este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública y al no demostrar de forma fehaciente, la temporalidad de la información en la cual no se da acceso a la misma, ni exhibe el acuerdo al momento de rendir su informa, esta autoridad no tiene por acreditada la existencia del mencionado acuerdo.

Ahora bien, no obstante que no se exhibe el acuerdo de reserva de la información solicitada, ni en la respuesta inicial, ni en la resolución del recurso de reconsideración, la autoridad no da satisfacción a los extremos del artículo 62, que están encaminados a crear certeza jurídica para el gobernado en el supuesto de que se límite su derecho fundamental de acceso a la información pública, así, por ejemplo no señala la fuente y el archivo donde se encuentra la información solicitada, tampoco señala si la información está sujeta a una reserva total o parcial, ni fija el plazo de reserva de la misma requisito *sine qua non* para clasificar la información reservada, ya que se debe establecer y señalar la fecha a partir de la cual se clasifica la información, para que en su caso transcurra el tiempo estrictamente necesario (plazo máximo 12 años) con el objetivo de proteger debidamente el interés público, en virtud, de que el riesgo y los daños causados por la liberación de la información son superiores al interés de conocer la información.

De igual forma la autoridad no cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública, al no acreditar la expectativa razonable del daño que se produciría con la liberación de la información que estima debe de reservarse.

Finalmente, esta autoridad procede a determinar si la información solicitada encuadra legítimamente en la causal contenida en la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y en consecuencia se niega su acceso.

“ARTÍCULO 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA. La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

...

III. Los expedientes de procesos judiciales o administrativos en tanto no hayan causado ejecutoria, salvo los casos en que se vulnere la protección

del derecho a la intimidad de las personas o el interés público, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables..."

En el caso particular, la autoridad Ayuntamiento de Saltillo, sí bien invoca la causal de reserva contenida en la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso, no señala ni demuestra la existencia del expediente administrativo, no identifica objeto o materia del mismo, ni los sujetos que en el intervienen; o bien que el mismo, haya concluido. En consecuencia este Instituto, no considera válida la clasificación hecha por el ayuntamiento.

Por lo que, con fundamento en los artículos 53 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y 48, fracción III, del Reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información, se concluye que lo procedente es **revocar la resolución** recaída en la reconsideración de fecha catorce de abril del año dos mil ocho, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por el cual se confirmó la respuesta contenida en el oficio IUCH.0135/08, para que la entidad pública permita el acceso a la información relativa al inmueble ubicado en la calle Allende sur número 160, entre las calles de Juárez y Ramos Arizpe, de la zona centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila en los términos previstos en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31, fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del Republicano Ayuntamiento de Saltillo.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, 48, fracción III, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública **SE REVOCA** la resolución recaída en la reconsideración de fecha catorce de abril del año dos mil ocho, con motivo del recurso de reconsideración promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en términos previstos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, debiendo dar cumplimiento a la misma en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación, informando su cumplimiento a este Instituto en igual término.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes mediante oficio y en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año dos mil ocho, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico Luis González Briseño, quien autoriza y da fe.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PONENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO